

CG741/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPAN/JL/AGS/091/2008.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha doce de mayo de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio JLE/VE/586/08, suscrito por el C. Héctor Gerardo Hernández Rodríguez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Aguascalientes, mediante el cual remitió el escrito signado por Arturo González Estrada, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Aguascalientes, en el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que considera constituyen presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se hacen consistir primordialmente en lo siguiente:

“El día 30 de Abril del año en curso se transmitió un spot en el espacio de Radio Mexicana y Radio BI, durante el día 30 de Abril, a partir de las 9: 15 Hrs. motivo de los hechos y agravios que motivan la presenta queja y el cual me permito transcribir:

SPOT DE PRI, SALIENDO AL AIRE

Compañero maestro, la Secretaria de Vinculación y Movilización de los Trabajadores de la Educación del PRI te invitan a la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/091/2008**

concentración que con motivo del Día del trabajo, llevaremos mañana 1 de mayo en la Plaza de la Patria a partir de las 8:30 horas, el PRI cuenta contigo.

Es claro que se realiza una promoción indebida al Partido Revolucionario Institucional, al convocarse al evento por medios de comunicación, no sujetándose a lo dispuesto a la normatividad Constitucional y Electoral, por lo cual procedí a grabar el spot que se anexa a la presente en medios magnéticos.

3. Así mismo en fecha 01 de Mayo del año en curso, a partir de las 8:30 horas, en la plaza patria ubicada en el Municipio de Aguascalientes, Ags. acudieron a la convocatoria realizada en radio al ser promocionado por el spot que señalo en el punto que antecede, por la Secretaría de Vinculación y Movilización de los Trabajadores de la Educación del PRI, un gran número de personas con camisas rojas y mantas que portaban el logotipo del PRI, por lo cual procedí a tomar fotografías de dicho evento, en el cual se puede apreciar a distintos funcionarios de elección popular emanados del Partido Revolucionario Institucional, que acudieron e hicieron uso de la voz, participando abiertamente en el evento derivado de la promoción indebida por radio, al no estar sujeta a los ordenamientos legales correspondientes, pudiéndose apreciar en las fotografías entre otros, al PRESIDENTE DEL COMITÉ ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUTUCIONAL el C. ISIDORO ARMENDÁRIZ GARCIA, al PRESIDENTE MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES. GABRIEL ARELLANO ESPINOZA, al SENADOR. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, al DIP. LOCAL. FERNANDO PALOMINO TOPETE, DIP. LOCAL DAVID HERNÁNDEZ VALLIN, DIP. LOCAL BAUDELIO ESPARZA REYES, DIP. LOCAL JOSE ROBLES GUTIÉRREZ.

4. Así mismo en fecha 02 de Mayo, en el periódico el "Heraldo de Aguascalientes" de circulación local, en la página 5, párrafo tercero del artículo correspondientes, el C. ISIDORO ARMENDARIZ GARCIA; bajo el titulo de HAY ANGUSTIA Y AGITACIÓN EN LOS TRABAJADORES: IAG declara lo siguiente:

..... En el marco de la manifestación publica realizada ayer por parte de diversos grupos de trabajadores sindicalizados e independientes, en el primer cuadro de la ciudad, con motivo del día del trabajo, el líder del tricolor expreso el apoyo del partido para el conjunto de la clase trabajadora de la entidad...

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/091/2008**

Queda claro que el líder del tricolor, acepta haber promovido y llevado a cabo la difusión desde el día 30 de abril de los corrientes, para el evento de carácter partidista con fines políticos que se realizó el primero de mayo, todo esto realizado de manera contraria a los lineamientos legales que rigen la materia electoral.

COMPETENCIA.- Tal y como lo señala el artículo 356 y demás relativos aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Junta local es competente en el territorio del Estado de Aguascalientes, para conocer de la solicitud de investigación y remitir al Secretario del Consejo General para su respectivo análisis.

PROCEDENCIA.- La presente queja cubre con todos los requisitos legales para tal efecto, tal y como lo solicita el artículo 362 del multicitado Código, por tanto debe ser admitida y desahogada en los términos de Ley ya que no existe causa de improcedencias, desechamiento y/o sobreseimiento que se encuentran tipificados en los artículo 363, Párrafos 1, 2, 3, 4 y 5 del mismo ordenamiento en estudio.

CONSIDERACIONES JURIDICAS PREVIAS.-

El artículo 362, establece: Se transcribe

De este texto se desprenden las siguientes aseveraciones:

- 1. Los órganos desconcentrados del Instituto que reciban una queja o denuncia, en materia de propaganda procederán a enviar el escrito a la Secretaría*
- 2. Deberá tomar todas las medidas pertinentes para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen pudieran aportar elementos para la investigación.*

Es decir, el artículo en estudio deja ver la intención del legislador (Consejo General), de dar facultades a los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia, para que en su ámbito territorial sean quienes vigilen la aplicación de la ley y no permitan que se cometan actos ilegales o que éstos actos ilegales beneficien al infractor, sino por el contrario, por principio de inmediatés procesal, deben atender el suceso, siendo acreedor el infractor a una sanción por el hecho ya cometido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/091/2008**

Facultades y acciones de la autoridad electoral local o distrital debe:

- 1. Realizar todas aquellas acciones necesarias para constatar los hechos*
- 2. Impedir el ocultamiento.*
- 3. Menoscabo*
- 4. Destrucción*

De indicios o pruebas y además:

- 5. allegarse de elementos probatorios adicionales.*

En este párrafo, es por demás evidente que la intención del Consejo General respetando la intención del legislador federal, al elaborar el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es el tutelar la sana participación de los partidos políticos, candidatos y militantes. Y que por encima de todo, está que nadie pueda estar en una irregularidad y beneficiarlo, por tanto, le atribuye a dichos órgano allegarse de pruebas las cuales eviten que la conducta ilícita goce de impunidad así como resarcir el daño a quien legítimamente le corresponda o evitar que quién comete una ilicitud la siga realizando.

En este orden de ideas solicito también a esta autoridad electoral, aplique la ley y sea respetuosa de la norma jurídica y de sus obligaciones legales, caso contrario estarían atentando contra el sistema electoral con conductas ilegales.

Se menciona lo anterior, porque en caso contrario para qué generar o elaborar una queja si cuando venga la orden de investigación, la conducta denunciada será nula o habrá desaparecido, privilegiándose la ilicitud. Ya que el material anexo, son documentales públicas que pertenecen a los documentos privados que por si mismos no gozan de pleno valor probatorio, y si se acude a un notario o fedatario público, esta acción ocasiona la erogación de un gasto, es decir el partido que represento bajo cualquier circunstancia se daña, ya que si se denuncian los hechos ilícitos, la autoridad no hace nada y solapa los hechos, si por el contrario se hace de los servicios de un fedatario o notario público, debemos pagar los servicios. Diferente fuera que cuando se sancionara a un partido político, se pagaran los gastos erogados por los quejosos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/091/2008**

En este orden de ideas, es claro y evidente que el órgano Local competente debe requerir al medio de radio en el estado para que emita un informe respecto al partido político que contrató los espacios de radio o bien la tercera persona que contrató el medio de comunicación, beneficiando al Partido Revolucionario Institucional, contrariando la normatividad electoral en caso contrariar estaría solapando la ilicitud.

Así mismo solicito que mi queja sea analizada a la luz de los siguientes criterios jurisprudenciales:

AGRAVIO. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- SE TRANSCRIBE.

AGRAVIO. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- SE TRANSCRIBE

AGRAVIO.-

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye la conducta desplegada por el partido Revolucionario Institucional y/o tercero a través de actos que pretenden posicionar y publicitar una imagen política de dicho partido, convocado al evento del día 01 de Mayo, a los radioescuchas y asegurando que; “el PRI esta contigo” contrario a lo establecido en la normatividad electoral porque se basa en actos irregulares e ilícitos ya que no cumple con la ley de la materia, alejándose el hoy denunciado de lo requisitos legales exigidos por el CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

ARTICULOS VIOLADOS.- Artículos violados 8, 14, 39, 41, 116 de la Constitución Federal, así como el Libro Séptimo del Título Primero, Capítulo Primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales demás relativos aplicables para la tramitación y Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Causa agravio al Partido Acción Nacional el hecho que el hoy denunciado, no cumpla con las disposiciones de la Constitución Federal, ni del Código Electoral. Causa agravio a mi representado los actos de difusión política que favorecen al partido Revolucionario Institucional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/091/2008**

La Constitución Federal establece en el artículo 116, que el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, así mismo el artículo 41 Constitucional establece lo siguiente en la fracción III:

... (Se transcribe)

Así mismo el CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES (COFIPE) establece dentro del Libro Séptimo, Título Primero Capítulo Primero:

El artículo 342. (Se transcribe).

Ahora bien, dentro de las obligaciones de 105 partidos políticos están las siguientes:

Artículo 38.- (Se transcribe)

Del artículo en examen es evidente que todas las actividades de los entes políticos o partidos políticos, irremediablemente deben ajustarse a la ley y a los principios del estado democrático, así las cosas que al no respetarse las normas de difusión en medios de radio y televisión, por ende se esta evadiendo el cumplimiento de ésta obligación, y al realizar una conducta ilegal es obvio que no se sujeta al estado democrático.

Se dice lo anterior, porque si el estado democrático contiene ciertas características, tales como realizar elecciones periódicas, libres, auténticas (artículo 41 Constitucional) a través del sufragio universal, libre, secreto, personal e intransferible (artículo 4 párrafo 2, COFIPE), organizado mediante un órgano autónomo, que deberá conducir su actividad en la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad (artículo 41 fracción III, Constitución Federal), III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, y que esta participación sea mediante igualdad y equidad en acceso a los medios de comunicación, financiamiento público, etc.; así como que existan reglas claras y precisas respecto a la campaña electoral; se puede ver con meridiana claridad que al no ajustarse a las reglas de propaganda, se está dañando el todo electoral, porque quien se oferta con mecanismos ilegales por ende, obtiene beneficio indebido, etc.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/091/2008

Para finalizar, si la propaganda política denunciada causa agravio a mi representado puesto que caso contrario a la normatividad electoral dicho partido realiza actos contrarios a la normatividad y obteniendo un beneficio ilegal, quedando sujetos a la misma los otros partidos políticos.

(...)"

II. Por acuerdo de fecha catorce de mayo de dos mil ocho, se tuvo por recibido en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente **SCG/QPAN/JL/AGS/091/2008.**

III. A efecto de sustanciar el presente procedimiento, esta autoridad electoral llevó a cabo diversas diligencias con el objeto de esclarecer los hechos que se sometieron a su competencia, respecto de la probable responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional.

IV. Con fecha diez de diciembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, fechado el nueve anterior, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra del Partido Revolucionario Institucional, que ha quedado relacionada en el resultando anterior. Al respecto, se tiene por reconocida la personería del ciudadano Roberto Gil Zuarth, toda vez que en los archivos de este Instituto obra el escrito de fecha doce de diciembre de dos mil siete, en donde se advierte que fue nombrado con ese carácter por el Partido Acción Nacional, motivo por el cual, se le otorgaron facultades para promover cualquier tipo de actuación, es por ello, que se encuentra legitimado para presentar el desistimiento que nos ocupa.

V. Mediante acuerdo de once de diciembre de dos mil ocho, y en virtud del escrito de desistimiento presentado por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 32, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente proponiendo el sobreseimiento del asunto.

VI. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 2, inciso c), y 3; en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

De este modo, en consideración de esta autoridad, el presente asunto debe **sobreseerse**, por los siguientes razonamientos:

En el escrito de queja que nos ocupa, el Partido Acción Nacional denunció supuestas irregularidades que imputa al Partido Revolucionario Institucional.

Posteriormente, a través del escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, el quejoso manifestó su voluntad de desistirse de la denuncia antes referida.

Al respecto, los artículos 363, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 32, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 363

(...)

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

(...)

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. (...)”

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 32

Sobreseimiento

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

(...)

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. La Secretaría notificará a las partes sobre la aceptación o no del desistimiento a la brevedad posible.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/091/2008

Respecto a la hipótesis antes transcrita, y que a consideración de esta autoridad se actualiza en el presente asunto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En el presente caso, es preciso señalar que el Partido Acción Nacional denunció que el Partido Revolucionario Institucional, realizó actos de promoción a favor de dicho instituto político, consistentes en la celebración de un contrato con la compañía de radio Mexicana y Radio BI para la trasmisión de un spot el treinta de abril del año en curso, donde se invitaba a la concentración que con motivo del día del trabajo se llevaría a cabo el día primero de mayo del año en curso en la Plaza de la Patria a partir de las ocho horas con treinta minutos, que según su dicho resultarían contraventores de la normativa constitucional y legal aplicable en materia electoral federal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/091/2008

En este sentido, vale la pena hacer mención que si bien es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de Gobierno de la República, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (en su carácter de Secretario del Consejo General), reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificar, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/091/2008**

3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

Las anteriores consideraciones se robustecen, con la Tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.—De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/091/2008**

público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”

En el caso bajo estudio, esta autoridad electoral considera que es procedente admitir el sobreseimiento solicitado por el Partido Acción Nacional, toda vez que la propaganda denunciada incumple con los requisitos establecidos por la Sala Superior para estimarse como probablemente constitutiva de una infracción a la prohibición a la que están sujetos todos los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, relacionada con abstenerse de realizar propaganda personalizada con dicho carácter.

Lo anterior, se robustece con el hecho de que tampoco se advierte que existan elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque es indudable que en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto, máxime que la tramitación del procedimiento citado al epígrafe, dio inicio con antelación al arranque oficial del Proceso Electoral Federal 2008-2009, por lo que no puede afirmarse que los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/091/2008

hechos objeto de análisis, pudieran influir en el desarrollo de la contienda electoral.

En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no advertirse que los hechos denunciados sean de tal magnitud graves como para impedir se acoja la solicitud de desistimiento planteada por el Partido Acción Nacional, esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 363, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 32, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el ejercicio de la facultad de vigilar el cumplimiento de la ley electoral y de desplegar el procedimiento relativo se inicia una vez que el Instituto Federal Electoral toma conocimiento de hechos que lleguen a constituir una infracción y puede válidamente concluir cuando el denunciante presenta un escrito de desistimiento.

Lo anterior es parte del principio dispositivo que como ha sostenido la Sala Superior en el expediente identificado con el número SUP-RAP-050/2001, otorga a los interesados la posibilidad de iniciar la instancia, de determinar los hechos que serán objeto del recurso y de disponer de la facultad de desistir.

Dicho principio fue reconocido por el legislador federal, quien en la reciente reforma electoral introdujo en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 363 del nuevo Código comicial la posibilidad del desistimiento, figura no contemplada anteriormente, ya que como en la propia exposición de motivos de dicha norma se señala:

“Desde su promulgación en 1990, [la ley electoral que estuvo vigente hasta enero de este año] ha carecido de normas que regulen con la debida suficiencia los procedimientos para sancionar a los sujetos que incurrir en conductas prohibidas por la Constitución y la propia ley. La ausencia ha sido suplida, parcialmente, por las tesis y jurisprudencia del Tribunal Electoral o por reglamentos administrativos aprobados por el Consejo General del IFE. [...] tanto el Tribunal como el Consejo General han venido actuando para suplir la deficiencia del Congreso,

asumiendo de facto facultades reservadas al Poder Legislativo de la Unión”.

De este modo el reconocimiento de la procedencia del desistimiento es un presupuesto del legislador que necesariamente debe de surtir efectos como una forma de darle curso al procedimiento sancionador, si bien no para concluirlo de manera automática, dado que la autoridad electoral administrativa debe apreciar y calificar en cada caso particular si es de admitirlo o no, valorando entre otros aspectos la gravedad de los hechos imputados y que de ello no se desprenda afectación alguna a los principios rectores de la materia electoral.

Ahora bien, respecto de los alcances del dispositivo en comento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación apuntó en su resolución SUP-RAP-100/2008 que:

“[...] el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del Interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que, no existiendo un interés manifiesto, el proseguir con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de la función primordial de la autoridad administrativa, de organizar las elecciones federales.”

Por lo que se refiere al principio de legalidad consistente en que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en las disposiciones legales aplicables, éste encuentra su plena realización con el actuar de esta autoridad administrativa, que en caso concreto se apega estrictamente a la figura que el legislador creó, procediendo a su aplicación una vez que se han cerciorado que se colmaron ciertos supuestos.

Por su parte, los principios rectores de la materia electoral no deben de entenderse aisladamente ni como un fin en sí mismos, sino que deben estar encaminados a dar cauce legal y legítimo a las diferencias que naturalmente surgen durante los procesos electorales, de manera tal que se eviten conflictos sociales y se fortalezcan las reglas de respeto, tolerancia y de la convivencia democrática entre los actores políticos, asegurando con ello un adecuado funcionamiento del gobierno y de las instituciones derivadas de un proceso ajustado a los principios básicos de las elecciones.

Ahora bien, si el quejoso acudió por sí mismo a promover el desistimiento de la queja que dio origen al presente procedimiento administrativo, esta autoridad carece del impuso procesal necesario para continuar con su estudio bajo el criterio de idoneidad, que la máxima autoridad jurisdiccional ha establecido como referente en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas

relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 235-236.”

En razón de lo anterior, al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador debe **sobreseerse**.

3. Que esta autoridad considera pertinente precisar que la emisión del presente fallo no implica pronunciamiento alguno sobre la comisión o no de actos anticipados de precampaña o campaña, toda vez que el presente expediente fue incoado con motivo de la presunta promoción personalizada de un servidor público.

4. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/091/2008

en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobresee** la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**